



# Periódico Oficial

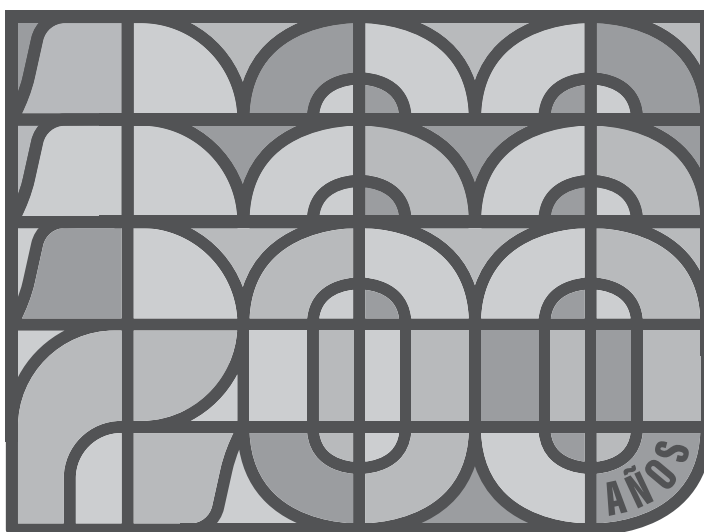
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Domingo - 5 de Enero de 2025



## NUEVO LEÓN CELEBRA



A S C E N D I E N D O

## Índice



**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

# Sumario



## ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

### ▪ INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECE LA POLÍTICA TARIFARIA AUTORIZADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO, PARA EL USO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES BAJO COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD. .... 3-13

### ▪ SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY.

ACUERDO PARA ESTABLECER LA POLÍTICA TARIFARÍA POR EL USO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE LÍNEAS DE METRO Y RUTAS DE TRANSMETRO DE FORMA INTEGRADA. .... 14-22

\* Nota Informativa: En términos de los artículos 6 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se publica la presente Edición Especial, únicamente para los Acuerdos citados en el presente sumario.



# Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



**ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECE LA POLÍTICA TARIFARIA AUTORIZADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO, PARA EL USO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES BAJO COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD**

**ING. ROBERTO ABRAHAM VARGAS MOLINA**, Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, fracciones I, VI y VII, 4, 5, 6, fracciones II, III, XIV, XV, XVII, XVIII y XXIII, 8, fracciones XXXII, XLV, LVI, LIX, LXII, LXXXVII, XCI, XCII, XCIII, CIII, CXI, CXIV, CXX y CXXIV, 9, fracción II, 21, 22, fracción I, 23 fracciones II, X y XXXVII, 26, fracción I, XI y XX, 28; 29, 30, fracciones XII y XIV, 37, 39, fracción XII, 49, fracción IV, 69, fracción II, 69 bis, 74, fracción I, 133, fracción II y 144, 147, 148 Bis y 149 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León; 1, 4, 60, fracción I, 194, 195, fracciones III y IV, 196, 197, 199, 200, 205 y 212 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León; 1 y 21 del Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León; y

**CONSIDERANDOS**

I.- Que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa y económica, siendo la autoridad operativa y rectora en materia de movilidad; asimismo, tendrá a su cargo de manera originaria la prestación del servicio público de transporte, mismo que podrá brindar por sí, o bien mediante la aprobación temporal a particulares, para que éstos lo presten mediante permisos, contratos administrativos o concesiones, en términos del artículo 21 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

II.- Que las atribuciones que la Ley otorga al Instituto serán ejercidas por su Director General o por los servidores públicos del mismo, atendiendo lo dispuesto en su Reglamento Interior.

III.- Que la movilidad es un derecho humano y que, como tal, existe la obligación de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias de garantizarlo y que junto con otros derechos fundamentales vaya progresivamente siendo una realidad en su disfrute. Lo anterior en términos del penúltimo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en esencia establece el derecho





a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Lo cual se garantiza de igual forma en el numeral 49 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

IV.- Que por su parte el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que, todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente y a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación; en concordancia, el Estado y los municipios tendrán como prioridad el desarrollo de herramientas tecnológicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano, movilidad, vías públicas, energías renovables, medio ambiente, salud, educación y cultura.

V.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9, fracción II de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, la aplicación y vigilancia de lo dispuesto en dicha Ley, corresponde al Instituto; por su parte, el numeral 231, del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, señala que, para garantizar el derecho a la movilidad, el Instituto deberá vigilar que el servicio de transporte de pasajeros público y privado, en todas sus modalidades establecidas en la Ley y este Reglamento, se proporcione garantizando seguridad, accesibilidad, calidad, comodidad, higiene, eficiencia y eficacia.

VI.- Que conforme a lo señalado por el artículo 26, fracción I de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, corresponde al Director General, planear, dirigir y administrar el funcionamiento del Instituto, así como, ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del organismo.

VII.- Que en congruencia con las disposiciones citadas deviene la obligación impuesta a todas las autoridades públicas, por el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política Federal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de respetar los derechos humanos y a la vez de realizar los ajustes necesarios para promoverlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios sobre los que descansan los mismos, como lo son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo importante destacar su consecuente obligación de prevenir las violaciones a los citados derechos.

VIII.- Que en esa tesitura todas las personas tienen derecho a un servicio público de transporte de calidad, digno, eficiente, accesible, inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial y que por su parte el Estado está obligado, en el tema de movilidad, a brindar éste en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, adoptando las medidas necesarias para garantizar



[www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad](http://www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad) | Tel. 81 2020 7333  
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290  
@gobiernonuevoleon



el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer a las personas usuarias, con pleno respeto a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, rubro de suma importancia para el Estado de Nuevo León, generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio, que permita las condiciones necesarias para un eficaz y pleno goce de los derechos de los que se ha hablado en este documento.

**IX.-** Que en concordancia con las normas constitucionales invocadas, el artículo 4° de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, establece que, la movilidad es un derecho humano que tiene como fin el que toda persona pueda trasladarse y disponer de un sistema integrado de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía del goce de los demás derechos humanos, por lo que, las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia. Por ello, dichos planes, programas y estrategias en la materia tendrán las siguientes finalidades:

- i.- La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las personas en situación de vulnerabilidad;
- ii.- La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía, a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;
- iii.- La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías;
- iv.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- v.- La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;
- vi.- La eliminación de los factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;

**X.-** Que de conformidad con el artículo 23, fracción X, de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León corresponde al Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, la atribución de aplicar la tarifa autorizada por su Junta de Gobierno, al transporte en sus diversas modalidades, no comprendidas por Metrorrey, con base en la propuesta que realice el Comité Técnico al propio Consejo Consultivo.





XI.- Que de acuerdo a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, existe un Sistema Único de Peaje del Servicio de Transporte, del que habla el Título Octavo, Capítulo Primero, establecido en su numeral 142 que indica que el cobro de la tarifa por la prestación del servicio público de transporte del Servicio Tradicional de Transporte (SETRA) deberá efectuarse únicamente mediante el sistema único de peaje y que, el Reglamento de la Ley establecerá los mecanismos y plazos para la implementación de éste.

XII.- Que, en concordancia con lo anterior, los artículos 208, 210 y 211 del Reglamento Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, establecen para tal efecto, lo siguiente:

**Artículo 208.** De conformidad con el artículo 142 de la Ley, los sistemas de peaje ofrecerán al usuario alternativas de cobro modernas, que puedan incluir entre otros: boletos prepagados, multiviajes con descuento, multimodales, por distancia recorrida, por zonas, o por calidad del servicio.

**Artículo 210.** Para la implementación del Sistema Único de Peaje del servicio de transporte, deberá utilizarse exclusivamente medios electrónicos para el cobro de las tarifas e incorporar de manera eficiente los avances tecnológicos a que haya lugar en esta materia, por lo cual será obligación de cada concesionario, permisionario y cualquier otro que determine el Instituto, aplicarlas en las modalidades que para tal efecto determine el Instituto. Por lo que respecta al servicio de transporte de taxi deberá ser posible el pago en efectivo, o bien mediante el sistema único de peaje que deberá implementarse a través de medios electrónicos para el cobro de la tarifa correspondiente.

**Artículo 211.** El Sistema Único de Peaje deberá realizarse a través de la incorporación de medios electrónicos para el cobro de la tarifa, de manera eficiente a través de los avances tecnológicos que lo permitan, vía instalación de validadores de tarjeta de prepago o bien mediante la utilización de algún otro dispositivo tecnológico, los cuales deberán estar funcionando en todas las modalidades del servicio público del transporte.

XIII.- Que el servicio público de transporte de pasajeros es el medio de traslado que se ofrece al público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, y sujeta a horarios establecidos y criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos, mismo que podrá prestarse con cobertura en la zona urbana o suburbana, según se determine.



[www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad](http://www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad) | Tel. 81 2020 7333  
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290  
@gobiernonuevoleon

4





XIV.- Que de acuerdo con el artículo 30, fracción XII de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León es atribución de la Junta de Gobierno del Instituto autorizar las tarifas de servicio público de transporte bajo su competencia, que proponga el Comité Técnico y que haya emitido opinión el Consejo Consultivo.

XV.- Que se recibieron los estudios técnicos y financieros de la formula tarifaria presentados por el Comité Técnico ante el pleno del Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, mismo que fueron opinados en la sesión extraordinaria del Consejo en fecha 23 de diciembre de 2024.

XVI.- Que derivado del análisis y acuerdos en Comisión de Tarifas y Consejo Consultivo, el Comité Técnico derivó tres propuestas y recomendó ponerlas a consideración de la Junta de Gobierno, sujetas a ciertas Condiciones de Instrumentación.

XVII.- Que la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, en la sesión celebrada el 03 (tres) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), autorizó la tarifa planteada con base en los estudios técnicos y financieros elaborados por el Comité Técnico y las recomendaciones de la comisión de Tarifas y el Pleno del Consejo Consultivo.

XX.- Que conforme a lo señalado en el numeral 69 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, que las autoridades en el ámbito de su competencia deberán establecer que las tarifas que se determinen para el servicio público de transporte sean publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en el Periódico Oficial del Estado, con la debida anticipación. Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto y fundado se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECE LA POLÍTICA TARIFARIA AUTORIZADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO, PARA EL USO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES BAJO COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD**

**CAPITULO 1.- SERVICIO DE TRANSPORTE METROPOLITANO EN MODALIDADES DE RUTA TRONCAL, RUTA DIRECTA, RUTA ALIMENTADORA Y RUTA REMANENTE ADMINISTRADAS Y OPERADAS POR EL ESTADO O POR MEDIO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OPERACIÓN**



[www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad](http://www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad) | Tel. 81 2020 7333  
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290  
@gobiernonuevoleon



5





**PRIMERO.** – Se autoriza la aplicación del deslizamiento mensual de la tarifa por el uso del servicio público de transporte en las modalidades de Ruta Troncal, Rutas Directas, Ruta Alimentadora y Rutas Remanentes, , en los siguientes términos:

- I. Aplicar una actualización a la tarifa con un incremento mensual de \$0.10 M.N. (diez centavos moneda nacional) por un periodo de 20 (veinte) meses, efectiva a partir del mes de su publicación y hasta el 01 (uno) de agosto del 2026 (dos mil veintiséis), de la forma establecida en la tabla de la fracción II siguiente.
- II. En la siguiente tabla se establecen las actualizaciones aplicables a la tarifa, en detalle:

Periodo	Mes	Año	Tarifa
1	Enero	2025	\$ 15.10
2	Febrero	2025	\$ 15.20
3	Marzo	2025	\$ 15.30
4	Abril	2025	\$ 15.40
5	Mayo	2025	\$ 15.50
6	Junio	2025	\$ 15.60
7	Julio	2025	\$ 15.70
8	Agosto	2025	\$ 15.80
9	Septiembre	2025	\$ 15.90
10	Octubre	2025	\$ 16.00
11	Noviembre	2025	\$ 16.10
12	Diciembre	2025	\$ 16.20
13	Enero	2026	\$ 16.30
14	Febrero	2026	\$ 16.40
15	Marzo	2026	\$ 16.50
16	Abril	2026	\$ 16.60
17	Mayo	2026	\$ 16.70
18	Junio	2026	\$ 16.80
19	Julio	2026	\$ 16.90
20	Agosto	2026	\$ 17.00
En adelante			\$ 17.00



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333  
 Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290  
 @gobiernonuevoleon





**SEGUNDO.**- Se autoriza la aplicación del deslizamiento mensual de la tarifa preferencial por el uso del servicio público de transporte en las modalidades de Ruta Troncal, Ruta Directa, Ruta Alimentadora y Ruta Remanente, en los siguientes términos:

- I. Aplicar una actualización a la tarifa con un incremento mensual por un periodo de 05 (cinco) meses, efectiva a partir del mes de su publicación y hasta el 01 (uno) de mayo del 2025 (dos mil veinticinco), de la forma establecida en la tabla de la fracción II siguiente.
- II. En la siguiente tabla se establecen las actualizaciones aplicables a la tarifa preferencial, en detalle:

Periodo	Mes	Año	Tarifa preferencial
1	Enero	2025	\$ 9.61
2	Febrero	2025	\$ 9.71
3	Marzo	2025	\$ 9.81
4	Abril	2025	\$ 9.91
5	Mayo	2025	\$ 10.00
	En adelante		\$ 10.00

**TERCERO.** - La tarifa integrada será la que corresponda a cada periodo y perfil, y se utilizará para efectos del cálculo del cobro por el primer transbordo (segundo ascenso) entre rutas de estas modalidades, cuyo importe será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de dicha tarifa. El segundo transbordo (tercer ascenso) y subsecuentes no tendrán costo.

En la inteligencia que, los ascensos considerados como transbordos, serán aquellos tramos de viaje que realice una persona usuaria en diferente ruta y sentido a los del primer ascenso, siempre y cuando se efectúen dentro de los primeros 100 minutos contados a partir de la hora de la transacción electrónica efectuada en el primer ascenso.

**CUARTO.** - La única forma aceptada para cubrir la tarifa que corresponda, son los medios de pagos electrónicos aprobados por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, siguientes: tarjetas electrónicas sin contacto conocida como Me Nuevo o MIA y códigos QR generados mediante aplicación de dispositivo electrónico. Es obligatorio utilizar los medios de pago electrónicos para efectuar los transbordos, sin importar que éstos no tengan costo.





**QUINTO.** - En cumplimiento a lo acordado en la 15ª Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de fecha 03 (tres) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), durante el periodo 6 y 12 indicados en la Tabla de la Fracción II del Acuerdo Primero, el Comité de Vigilancia conducirá una evaluación de medio término respecto del progreso del Instituto de Movilidad y Accesibilidad en cuanto a las Condiciones de Instrumentación a las que se sujetó la autorización de las tarifas por el uso del servicio público de transporte en las modalidades de Ruta Troncal, Ruta Directa, Ruta Alimentadora y Ruta Remanente. En el entendido que, de no obtener un resultado satisfactorio en dicha evaluación, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad detendrá los incrementos mensuales hasta en tanto subsane las observaciones.

#### **CAPITULO 2.- SERVICIO DE TRANSPORTE METROPOLITANO EN MODALIDADES RUTA TRONCAL, RUTA DIRECTA, RUTA ALIMENTADORA Y RUTA REMANENTE ADMINISTRADAS Y OPERADAS POR MEDIO DE PERMISOS**

**PRIMERO.** - Se autoriza la aplicación de una tarifa de \$15.00 M.N. (quince pesos 00/100 moneda nacional), por el uso del servicio público de transporte en las modalidades de Ruta Troncal, Ruta Directa, Ruta Alimentadora y Ruta Remanente administradas y operadas por medio de permisos.




**SEGUNDO.** - La tarifa integrada en dichas modalidades se establece en \$15.00 M.N. (quince pesos 00/100 moneda nacional), para efectos del cálculo del cobro por el primer transbordo (segundo ascenso) entre rutas de estas modalidades, cuyo importe será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de dicha tarifa. El segundo transbordo (tercer ascenso) y subsecuentes no tendrán costo.

En la inteligencia que, los ascensos considerados como transbordos, serán aquellos tramos de viaje que realice una persona usuaria en diferente ruta y sentido a los del primer ascenso, siempre y cuando se efectúen dentro de los primeros 100 minutos contados a partir de la hora de la transacción electrónica efectuada en el primer ascenso.

**TERCERO.** - La tarifa preferencial por el uso del servicio público de transporte en las modalidades señaladas, se establece en \$9.19 M.N. (nueve pesos 19/100 moneda nacional).

De igual forma, la tarifa integrada preferencial se establece en \$9.19 M.N. (nueve pesos 19/100 moneda nacional), y le es aplicable la política tarifaria de transbordo en los términos establecidos en el apartado inmediato anterior.



[www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad](http://www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad) | Tel. 81 2020 7333  
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290  
@gobiernonuevoleon   

8



**CUARTO.** - La única forma aceptada para cubrir la tarifa que corresponda, son los medios de pagos electrónicos aprobados por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, siguientes: tarjetas electrónicas sin contacto conocida como Me Muevo o MIA y códigos QR generados mediante aplicación de dispositivo electrónico. Es obligatorio utilizar los medios de pago electrónicos para efectuar los transbordos, sin importar que éstos no tengan costo.

**QUINTO.** - Para la obtención del permiso de Ruta Troncal, Ruta Directa, Ruta Alimentadora o Ruta Remanente, para la prestación del servicio público de transporte, las personas físicas o morales interesadas deberán cumplir con las condiciones que se enuncian a continuación:

1. Contar con pólizas vigentes que cumplan con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.
2. Contar con un dispositivo validador de los medios de pago electrónicos aprobados por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, que formen parte del Sistema Único de Peaje Electrónico.
3. Aceptar exclusivamente medios de pago electrónico aprobados por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, para el cobro de la tarifa por la prestación del servicio público de transporte.
4. Cumplir con lo determinado en el numeral 75 de la Ley de Movilidad y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

### CAPITULO 3. INTEGRACIÓN TARIFARIA CON OTRAS MODALIDADES

**PRIMERO.** - Se autoriza la integración tarifaria de las Rutas Troncales, Rutas Directas, Rutas Alimentadoras y Rutas Remanentes administradas y operadas por el Estado, por medio de contratos administrativos de operación o permisos con las modalidades de Líneas del Metro y Rutas de Transmetro bajo competencia del Sistema Colectivo de Transporte Metrorrey.

El cobro por el primer transbordo (segundo ascenso) a las Rutas Troncales, Rutas Alimentadoras, Rutas Directas y Rutas Remanentes, para aquellas personas usuarias cuyo primer ascenso se haya realizado en una modalidad distinta, será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del importe de la tarifa integrada o de la tarifa integrada preferencial según corresponda, en el periodo. El segundo transbordo (tercer ascenso) y subsecuentes no tendrán costo.





En la inteligencia que, los ascensos considerados como transbordos, serán aquellos tramos de viaje que realice una persona usuaria en diferente ruta y sentido a los del primer ascenso, siempre y cuando se efectúen dentro de los primeros 100 minutos contados a partir de la hora de la transacción electrónica efectuada en el primer ascenso .

**SEGUNDO.** - Se autoriza la integración tarifaria de las Rutas Exprés Integradas administradas y operadas por medio de permisos de urgencia y necesidad con las modalidades de Rutas Troncales, Rutas Alimentadoras, Rutas Directas, Rutas Remanentes, Líneas del Metro y Rutas de Transmetro, durante la vigencia de dichos permisos, en los mismos términos del apartado inmediato anterior.

#### CAPITULO 4. GENERALIDADES

**PRIMERO.**- Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a las modalidades señaladas en cada uno de los Capítulos, según se les clasifique en el contrato administrativo de operación o permiso, independientemente de la denominación comercial o que por costumbre se utilice.

**SEGUNDO.**- Cualquier otra modalidad del servicio público de transporte que no se encuentre prevista en los Capítulos 1 y 2 del presente Acuerdo, mantienen sus tarifas aplicables sin modificación alguna.




**TERCERO.**- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de lo establecido por el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y 10° fracción VIII de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente acuerdo entrará en vigor 05 (cinco) días contados a partir de la última de las publicaciones a que hace referencia el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** - Quedaran sin efectos únicamente las tarifas que son objeto de modificación por este Acuerdo, en el momento en que entren en vigor las nuevas tarifas aquí señaladas.



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333  
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290  
@gobiernonuevoleon   

10








**TERCERO.** Se otorga un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para que los permisionarios de Rutas Alimentadoras, Rutas Directas y Rutas Remanentes a las que se refiere el Capítulo 2 del presente instrumento, puedan realizar el cobro en efectivo de las tarifas por el uso del servicio público de transporte en esas modalidades, con el objeto de que las personas usuarias se habitúen con los medios de pago electrónicos autorizados.

**CUARTO.** – El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León realizará los actos administrativos para la instalación del Comité de Vigilancia y acordará los criterios de la evaluación de medio término señalada en el Capítulo 1, acuerdo Quinto, en un plazo de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 05 (cinco) días del mes de enero del año 2025 (dos mil veinticinco).

**ING. ROBERTO ABRAHAM VARGAS MOLINA**  
**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL**  
**INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN**



[www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad](http://www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad) | Tel. 81 2020 7333  
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290  
@gobiernonuevoleon   

11





**ACUERDO PARA ESTABLECER LA POLÍTICA TARIFARIA POR EL USO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE LÍNEAS DE METRO Y RUTAS DE TRANSMETRO DE FORMA INTEGRADA**

**ING. ROBERTO ABRAHAM VARGAS MOLINA**, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 fracciones I y VIII y 12 fracciones I, IV y VII de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, en relación con los artículos 9 fracción III, 14 fracción III, 71, 72 y 73 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León; y

**CONSIDERANDO**

I.- Que el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, fue creado mediante Decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 09 (nueve) de noviembre del año 1987 (mil novecientos ochenta y siete), reformado mediante Decreto número 381, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 (treinta y uno) de enero del año 1997 (mil novecientos noventa y siete), y mediante Decreto número 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 24 (veinticuatro) de diciembre del año 2010 (dos mil diez), con personalidad jurídica y patrimonio propios.

II.- Que el objeto del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey es realizar las acciones necesarias para la construcción del Metro en la Ciudad de Monterrey y su área metropolitana, así como administrar y operar este servicio público, atendiendo por sí o por terceras personas físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro, de conformidad con el numeral 3 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

III. Que el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, está a cargo de un Consejo de Administración, que representa su Autoridad Máxima.

IV.- Que le corresponde al Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, proponer las tarifas para el cobro de los servicios a la autoridad competente.



Página 1 de 9

[www.nl.gob.mx/metrorrey](http://www.nl.gob.mx/metrorrey) | Tel. 81 2033 5000

Av. José María Pino Suárez 1123 Norte, Colonia Centro, Monterrey, N.L., C.P. 64000

@MetrorreyOficial @metrorreynlofi1 @metrorrey.oficial





V.- Que el Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey se encuentra facultado para ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración, representar, en su caso, al Organismo ante las dependencias y entidades públicas y las personas físicas y morales privadas, con los poderes que le otorgue el Consejo para planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí, o a través de terceros, los proyectos y las obras para la construcción del Metro, de conformidad con las políticas y acciones de movilidad establecidas en la Ley de Creación del Organismo Descentralizado, así como con las Leyes y disposiciones legales aplicables, en el ámbito de su competencia; colaborar con el Instituto de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para desarrollar, conjuntamente, las políticas para el control y operación en los centros de transferencia modal en Monterrey y su área conurbada, así como autorizar las tarifas por la prestación del servicio público de pasajeros del SETME (Servicio de Transporte Metropolitano) en la modalidad de las Líneas de Metro y Transmetro, previa opinión técnica que en colaboración le realice el citado Instituto por medio de su Comité Técnico.

VI.- Que la movilidad es un derecho humano y que, como tal, existe la obligación de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias de garantizarlo y que junto con otros derechos fundamentales vaya progresivamente siendo una realidad en su disfrute. Lo anterior en términos del penúltimo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en esencia establece el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Lo cual se garantiza de igual forma en el numeral 49 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

VII.- Que por su parte el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que, todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente y a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación; en concordancia, el Estado y los municipios tendrán como prioridad el desarrollo de herramientas tecnológicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano, movilidad, vías públicas, energías renovables, medio ambiente, salud, educación y cultura.

VIII.- Que en congruencia con las disposiciones citadas deviene la obligación impuesta a todas las autoridades públicas, por el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de respetar los derechos humanos y a la vez de realizar los ajustes necesarios para promoverlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios sobre los que descansan los mismos, como lo son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo importante destacar su consecuente obligación de prevenir las violaciones a los citados derechos.



Página 2 de 9

[www.nl.gob.mx/metrorrey](http://www.nl.gob.mx/metrorrey) | Tel. 81 2033 5000

Av. José María Pino Suárez 1123 Norte, Colonia Centro, Monterrey, N.L., C.P. 64000

@MetrorreyOficial @metrorreynlof1 @metrorrey.oficial





IX.- Que en esa tesitura todas las personas tienen derecho a un servicio público de transporte de calidad, digno, eficiente, accesible, inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial y que por su parte el Estado está obligado, en el tema de movilidad, a brindar éste en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, adoptando las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con pleno respeto a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, rubro de suma importancia para el Estado de Nuevo León, generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio, que permita las condiciones necesarias para un eficaz y pleno goce de los derechos de los que se ha hablado en este documento.

X.- Que este Organismo requiere sufragar los costos de administración, operación y mantenimiento de las Líneas de Metro y Rutas de Transmetro, principalmente con los ingresos que se obtengan del cobro de la tarifa, con objeto de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de transporte en condiciones de seguridad y de igual forma, continuar su expansión e integración con otras modalidades. En ese sentido, requiere ajustar política tarifaria tendiente a obtener ingresos acordes a la magnitud de los costos.

XI.- Que la Encargada del Despacho de la Dirección del Comité Técnico del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, previa solicitud formal, emitió su opinión formal, en atención al numeral 14 fracción III de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

XII.- Que en fecha 20 (veinte) de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), en la Tercera Sesión Ordinaria, del Consejo de Administración se sometió el análisis de las alternativas de ajuste a la política tarifaria por la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de Líneas de Metro y rutas de Transmetro, y la determinación de la propuesta de ajuste, así como la aprobación de su presentación ante la autoridad competente, para su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado.

XIII.- Que, en esa Tercera Sesión Ordinaria, el Consejo de Administración aprobó, por mayoría de votos, la aplicación de la propuesta de ajuste a la política tarifaria de las modalidades del servicio público de transporte a cargo del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, que incluye trasbordos con otras modalidades, y ordenó su presentación ante la autoridad competente, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

XIV.- Que se obtuvo la opinión favorable por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en relación con la propuesta de actualización de tarifas, lo antepuesto, en cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León.



Página 3 de 9

[www.nl.gob.mx/metrorrey](http://www.nl.gob.mx/metrorrey) | Tel. 81 2033 5000

Av. José María Pino Suárez 1123 Norte, Colonia Centro, Monterrey, N.L., C.P. 64000

@MetrorreyOficial  @metrorreynlofi1  @metrorrey.oficial 







**SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**  
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



XV.- Que conforme a lo señalado en el numeral 69 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, que las autoridades en el ámbito de su competencia deberán establecer que las tarifas que se determinen para el servicio público de transporte sean publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en el Periódico Oficial del Estado, con la debida anticipación. Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto y fundado se expide el siguiente:

**ACUERDO PARA ESTABLECER LA POLÍTICA TARIFARÍA POR EL USO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE LÍNEAS DE METRO Y RUTAS DE TRANSMETRO DE FORMA INTEGRADA**

**CAPITULO 1. LÍNEAS DE METRO**

**PRIMERO.** - Se autoriza la aplicación del deslizamiento mensual de la tarifa por el uso del servicio público de transporte en la modalidad de Líneas de Metro, en los siguientes términos:

- I. Aplicar una actualización a la tarifa con un incremento mensual de \$0.10 M.N. (diez centavos moneda nacional) por un periodo de 65 (sesenta y cinco) meses, efectiva a partir del mes de su publicación y hasta el 01 (uno) de mayo del 2030 (dos mil treinta), de la forma establecida en la tabla de la fracción II siguiente.
- II. En la siguiente tabla se establecen las actualizaciones aplicables a la tarifa, en detalle:

Periodo	Mes	Año	Tarifa Líneas de Metro
1	Enero	2025	\$ 8.60
2	Febrero	2025	\$ 8.70
3	Marzo	2025	\$ 8.80
4	Abril	2025	\$ 8.90
5	Mayo	2025	\$ 9.00
6	Junio	2025	\$ 9.10
7	Julio	2025	\$ 9.20
8	Agosto	2025	\$ 9.30
9	Septiembre	2025	\$ 9.40



Página 4 de 9

[www.nl.gob.mx/metrorrey](http://www.nl.gob.mx/metrorrey) | Tel. 81 2033 5000

Av. José María Pino Suárez 1123 Norte, Colonia Centro, Monterrey, N.L., C.P. 64000

@MetrorreyOficial @metrorreynlofi @metrorrey.oficial





**SISTEMA  
DE TRANSPORTE  
COLECTIVO**  
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



Periodo	Mes	Año	Tarifa Líneas de Metro
10	Octubre	2025	\$ 9.50
11	Noviembre	2025	\$ 9.60
12	Diciembre	2025	\$ 9.70
13	Enero	2026	\$ 9.80
14	Febrero	2026	\$ 9.90
15	Marzo	2026	\$ 10.00
16	Abril	2026	\$ 10.10
17	Mayo	2026	\$ 10.20
18	Junio	2026	\$ 10.30
19	Julio	2026	\$ 10.40
20	Agosto	2026	\$ 10.50
21	Septiembre	2026	\$ 10.60
22	Octubre	2026	\$ 10.70
23	Noviembre	2026	\$ 10.80
24	Diciembre	2026	\$ 10.90
25	Enero	2027	\$ 11.00
26	Febrero	2027	\$ 11.10
27	Marzo	2027	\$ 11.20
28	Abril	2027	\$ 11.30
29	Mayo	2027	\$ 11.40
30	Junio	2027	\$ 11.50
31	Julio	2027	\$ 11.60
32	Agosto	2027	\$ 11.70
33	Septiembre	2027	\$ 11.80
34	Octubre	2027	\$ 11.90
35	Noviembre	2027	\$ 12.00
36	Diciembre	2027	\$ 12.10
37	Enero	2028	\$ 12.20
38	Febrero	2028	\$ 12.30
39	Marzo	2028	\$ 12.40



Página 5 de 9

[www.nl.gob.mx/metrorrey](http://www.nl.gob.mx/metrorrey) | Tel. 81 2033 5000

Av. José María Pino Suárez 1123 Norte, Colonia Centro, Monterrey, N.L., C.P. 64000

@MetrorreyOficial @metrorreynlofi1 @metrorrey.oficial





**SISTEMA  
DE TRANSPORTE  
COLECTIVO**  
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



Periodo	Mes	Año	Tarifa Líneas de Metro
40	Abril	2028	\$ 12.50
41	Mayo	2028	\$ 12.60
42	Junio	2028	\$ 12.70
43	Julio	2028	\$ 12.80
44	Agosto	2028	\$ 12.90
45	Septiembre	2028	\$ 13.00
46	Octubre	2028	\$ 13.10
47	Noviembre	2028	\$ 13.20
48	Diciembre	2028	\$ 13.30
49	Enero	2029	\$ 13.40
50	Febrero	2029	\$ 13.50
51	Marzo	2029	\$ 13.60
52	Abril	2029	\$ 13.70
53	Mayo	2029	\$ 13.80
54	Junio	2029	\$ 13.90
55	Julio	2029	\$ 14.00
56	Agosto	2029	\$ 14.10
57	Septiembre	2029	\$ 14.20
58	Octubre	2029	\$ 14.30
59	Noviembre	2029	\$ 14.40
60	Diciembre	2029	\$ 14.50
61	Enero	2030	\$ 14.60
62	Febrero	2030	\$ 14.70
63	Marzo	2030	\$ 14.80
64	Abril	2030	\$ 14.90
65	Mayo	2030	\$ 15.00





**SISTEMA  
DE TRANSPORTE  
COLECTIVO**  
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



**SEGUNDO.** - La tarifa integrada se establece en \$15.00 M.N. (quince pesos 00/100 moneda nacional) para efectos del cálculo del cobro por el primer transbordo (segundo ascenso) entre las modalidades de Líneas del Metro y Rutas de Transmetro, en ambas direcciones, cuyo importe será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de dicha tarifa. El segundo transbordo (tercer ascenso) y subsecuentes no tendrán costo.

En la inteligencia que, los ascensos considerados como transbordos, serán aquellos tramos de viaje que realice una persona usuaria en diferente ruta y sentido a los del primer ascenso, siempre y cuando se efectúen dentro de los primeros 120 minutos contados a partir de la hora de la transacción electrónica efectuada en el primer ascenso.

Quedan excluidos de esta política tarifaria los transbordos que se efectúen entre la estación Talleres de la Línea 1 del Metro y las Rutas de Transmetro que se enlacen con dicha estación, siendo \$15.00 M.N. (quince pesos 00/100 moneda nacional) el pago máximo que se realice por esta combinación de viajes.

**TERCERO.** - La tarifa preferencial por el uso del servicio público de transporte en la modalidad de Línea de Metro, se establece en la que resulte menor entre la tarifa aplicable en el mes en curso y \$9.50 M.N. (nueve pesos 50/100 moneda nacional).

La tarifa integrada preferencial se establece en \$9.50 M.N. (nueve pesos 50/100 moneda nacional), y le es aplicable la política tarifaria de transbordo en los términos establecidos en el apartado inmediato anterior.

**CUARTO.** - La única forma aceptada para cubrir la tarifa que corresponda, son los medios de pagos electrónicos aprobados por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, siguientes: tarjetas electrónicas sin contacto conocida como Me Nuevo o MIA y códigos QR generados mediante aplicación de dispositivo electrónico. Es obligatorio utilizar los medios de pago electrónicos para efectuar los transbordos, sin importar que éstos no tengan costo.

## CAPITULO 2. RUTAS DE TRANSMETRO

**PRIMERO.** - Se autoriza continuar la aplicación de una tarifa de \$15.00 M.N. (quince pesos 00/100 moneda nacional), por el uso del servicio público de transporte en la modalidad de Rutas de Transmetro.



Página 7 de 9

[www.nl.gob.mx/metrorrey](http://www.nl.gob.mx/metrorrey) | Tel. 81 2033 5000

Av. José María Pino Suárez 1123 Norte, Colonia Centro, Monterrey, N.L., C.P. 64000

@MetrorreyOficial @metrorreynlofi1 @metrorrey.oficial





**SISTEMA  
DE TRANSPORTE  
COLECTIVO**  
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL  
**NUEVO  
NUEVO LEÓN**

**SEGUNDO.** - La tarifa integrada se establece en \$15.00 M.N. (quince pesos 00/100 moneda nacional) para efectos del cálculo del cobro por el primer transbordo (segundo ascenso) entre Rutas de Transmetro, cuyo importe será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de dicha tarifa. El segundo transbordo (tercer ascenso) y subsecuentes no tendrán costo.

En la inteligencia que, los ascensos considerados como transbordos, serán aquellos tramos de viaje que realice una persona usuaria en diferente ruta y sentido a los del primer ascenso, siempre y cuando se efectúen dentro de los primeros 120 minutos contados a partir de la hora de la transacción electrónica efectuada en el primer ascenso.

**TERCERO.** - La tarifa preferencial por el uso del servicio público de transporte en la modalidad de Rutas de Transmetro, se establece en \$9.50 M.N. (nueve pesos 50/100 moneda nacional).

De igual forma, la tarifa integrada preferencial se establece en \$9.50 M.N. (nueve pesos 50/100 moneda nacional), y le es aplicable la política tarifaria de transbordo en los términos establecidos en el apartado inmediato anterior.

**CUARTO.** - La única forma aceptada para cubrir la tarifa que corresponda, son los medios de pagos electrónicos aprobados por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, siguientes: tarjetas electrónicas sin contacto conocida como Me Nuevo o MIA y códigos QR generados mediante aplicación de dispositivo electrónico. Es obligatorio utilizar los medios de pago electrónicos para efectuar los transbordos, sin importar que éstos no tengan costo.

### CAPITULO 3. INTEGRACIÓN TARIFARIA CON OTRAS MODALIDADES

**ÚNICO.** - Se autoriza la integración tarifaria de Líneas del Metro y Rutas de Transmetro con otras modalidades del servicio público de transporte, bajo competencia del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, que acepten los medios de pago electrónicos aprobados por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, siguientes: tarjetas electrónicas sin contacto conocida como Me Nuevo o MIA y códigos QR generados mediante aplicación de dispositivo electrónico.

El cobro por el primer transbordo (segundo ascenso) a Líneas del Metro y Rutas de Transmetro, para aquellas personas usuarias cuyo primer ascenso se haya realizado en una modalidad distinta, será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del importe de la tarifa integrada de \$15.00 M.N. (quince pesos 00/100 moneda nacional) o de la tarifa integrada preferencial según corresponda. El segundo transbordo (tercer ascenso) y subsecuentes no tendrán costo.



Página 8 de 9

[www.nl.gob.mx/metrorrey](http://www.nl.gob.mx/metrorrey) | Tel. 81 2033 5000

Av. José María Pino Suárez 1123 Norte, Colonia Centro, Monterrey, N.L., C.P. 64000

@MetrorreyOficial @metrorreynlofi1 @metrorrey.oficial





En la inteligencia que, los ascensos considerados como transbordos, serán aquellos tramos de viaje que realice una persona usuaria en diferente ruta y sentido a los del primer ascenso, siempre y cuando se efectúen dentro de los primeros 100 minutos contados a partir de la hora de la transacción electrónica efectuada en el primer ascenso.

#### CAPITULO 4. GENERALIDADES

**PRIMERO.** - El Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey mostrará las tarifas vigentes en lugares visibles de las unidades, estaciones, terminales, así como en su sitio electrónico oficial.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de lo establecido por el artículo 10 fracción IV de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- El presente acuerdo entrará en vigor el día 11 (once) de enero del año 2025 (dos mil veinticinco).

**SEGUNDO.**- El presente deroga los acuerdos denominados **ACUERDO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE LAS LÍNEAS DE METRO Y TRANSMETRO** y **ACUERDO PARA ESTABLECER LAS TARIFAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TRANSMETRO**, publicados en el Periódico Oficial del Estado en fecha 18 (dieciocho) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) y 31 (treinta y uno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) respectivamente, por lo que su contenido deja de tener vigencia.

Dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 05 (cinco) días del mes de enero del año 2025 (dos mil veinticinco).




  
**ING. ROBERTO ABRAHAM VARGAS MOLINA.**  
**DIRECTOR GENERAL DEL**  
**SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY.**



Página 9 de 9

[www.nl.gob.mx/metrorrey](http://www.nl.gob.mx/metrorrey) | Tel. 81 2033 5000

Av. José María Pino Suárez 1123 Norte, Colonia Centro, Monterrey, N.L., C.P. 64000

@MetrorreyOficial  @metrorreynlofi1  @metrorrey.official 





[http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015\\_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx)